Año de 1943 Miércoles 1.º de Septiembre Núm. 105

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

1334

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 29 de Julio de 1943 sobre ordenación de la Universidad española.

(Conclusión)

Artículo noventa y uno. Los ingresos correspondientes al apartado e) del artículo ochenta y cinco figurarán en el Presupuesto de la Universidad como no adscritos a fines especiales. Descontado el treinta por ciento, según se preceptúa en el apartado a) del artículo ochenta y cuatro, del resto se destinará: el veinte por 100 a gastos permanentes o de material universitario, y la cantidad restante al abono de las gratificaciones del personal universitario docente o administrativo, a base de un fondo común de todas las Universidades, qee se distribuirá proporcionalmente, según determinen disposiciones especiales. La mitad de los ingresos en efectivo por expedición de títulos académicos se destinará a la retribución del Profesorado numerario de las Universidades, de conformidad con las disposiciones legales anteriormente establecidas.

Artículo noventa y dos. Los ingresos por descuento de habilitación de material y personal, ejercida por el Administrador general de la Universidad, se destinarán a la Mutualidad de Catedráticos numerarios, que será única para todas las Universidades.

Artículo noventa y tres. Los ingresos por publicaciones figurarán en el Presupuesto para ser destinados a nuevas publicaciones y al abono de honorarios o derechos de los autores respectivos.

Artículo noventa y cuatro. Los legados y donativos, cuando no disponga lo contrario el testador o donante y los abintestatos, se entenderán percibidos para incremento del capital universitario; en otro caso figurarán como ingresos en el Presupuesto del año siguiente.

También se destinarán a capitalización, además de los recursos determinados en el apartado a) del artículo ochenta y cuatro, el superavit de las cuentas anuales, que no podrán ser aprobadas si no se justifica en ellas la capitalización correspondiente al ejercicio anterior, presentando, al efecto, la relación por duplicado de los bienes y valores que al fin de cada ejercicio constituyan la totalidad del capital universitario.

La obligación de capitalizar determinada en esta Ley no será dispensada a las Universidades, mientras no puedan sostener con las rentas, gratuitamente al veinticinco por ciento, como mínimo, de los alumnos alojados en los Colegios Mayores de fundación directa universitaria y atender además a un posible déficit en el sostenimiento de los mismos. Cuando el Ministerio, a petición de la universidad, reconozca que se ha acumulado capital suficiente para las indicadas atenciones, se podrá autorizar que los fondos destinados a capitalización se apliquen a los fines de cultura que se estimen convenientes.

Artículo noventa y cinco. El Patrimonio de las Universidades estará compuesto por los bienes siguientes:

Primero. Los que actualmente posea como propios.

Segundo. Los fondos procedentes de fundaciones docentes civiles extinguidas en el Distrito Universitario.

Tercero. Los que las leyes le atribuyan actualmente o en lo sucesivo.

Cuarto. Los legados y donaciones de todo género que acepte o reciba para capitalización.

Quinto. Los edificios que se adquieran o construyan y sus accesiones.

Artículo noventa y seis. El presupuesto de cada Universidad será único y anual. Se redactará de acuerdo con las disposiciones generales de esta ley, y se someterá a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional. Figurarán en él, en los capítulos de gastos, todos los relativos a los distintos órganos universitarios, con excepción de los Colegios Mayores fundados por iniciativa privada.

Artículo noventa y siete. El presupuesto universitario será administrado, según las normas generales de contabilidad, por el Rector de la Universidad, como ordenador de pagos, el Administrador general y el Interventor general.

Artículo noventa y ocho. El Administrador general de la Universidad será nombrado por el Ministerio, a propuesta del Rector, y cesará en igual forma. El nombramiento recaerá preferentemente en un Catedrático numerario de Facultad.

Competen al Administrador general de la Universidad las funciones de Administración de todo lo concerniente al patrimonio universitario y la colaboración con el Rector o Interventor para la redacción del presupuesto general de la Universidad.

Ejercerá también el cargo de Habilitado de personal, material y demás servicios para la percepción de los fondos que, por figurar en los presupuestos generales del Estado, exijan tal actuación, ingresando en el presupuesto universitario los descuentos propios de este servicio. Quedarán exentos de todo descuento de habilitación los sueldos del personal administrativo y de Bibliotecas.

Artículo noventa y nueve. El nombramiento y cese del Interventor general compete al Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Rector. El nombramiento deberá recaer en un Catedrático numerario.

Será de su competencia la intervención de todos los gastos e ingresos del presupuesto general de la Universidad.

Artículo ciento. El Ministro de Educación Nacional redactará un Reglamento económico por el que se regirán todas las Universidades y fórmulas para los presupuestos y cuentas, así como regulará todo lo relativo a obras urgentes, operaciones de préstamo, cantidades no invertidas y demás extremos que se estimen necesarios para la buena marcha del régimen universitario.

CAPITULO XIII

Disciplina académica

Artículo ciento uno. El régimen de disciplina en las Universidades se adaptará a las siguientes normas:

a) La disciplina universitaria afectará separadamente:

1) Al personal docente.

2) A los escolares.

3) Al personal de Bibliotecas, Museos y medios didácticos análogos, administrativo y subalterno.

b) Las faltas del personal docente se clasificarán en leves y graves, y dentro de cada uno de estos grupos, según tengan carácter religioso-moral, político, docente o administrativo.

Las faltas leves del personal docente serán sancionadas por el Rector de la Universidad, previa comprobación y asesorado por la Junta de Gobierno.

Para la sanción de las faltas graves se requerirá expediente, incoado con conocimiento del Ministerio de Educación Nacional, y, terminada su tramitación, el Rector comunicará la propuesta de sanción al Ministerio para su imposicion y ejecución, en su caso. En estas faltas se podrá llegar a imponer la sanción de separación del Cuerpo de profesores, sin perjuicio de otras a que pudiera haber lugar.

Las funciones de la Junta de Gobierno en materia de disciplina se extenderán también al personal técnico de todos los organismos y servicios universitarios.

Las sanciones graves se harán constar en el expediente personal del interesado, habiéndose de determinar el alcance que haya de atribuirseles, como deméritos computables administrativamente.

c) Las faltas de los escolares se clasificarán en individuales y colectivas, y unas y otras, en leves y graves.

Las faltas leves serán sancionadas siempre con el visto bueno del Rector y previa su comprobación por los Profesores, Decano, Directores de Institutos o Colegios Mayores, según su naturaleza. Se dará cuenta de ellas al correspondiente Mando del Sindicato Español Universitario.

Las faltas graves se sancionarán previo expediente y con conocimiento de la Junta del Gobierno. Tramitado el expediente, la propuesta de sanción que decida el Rector será elevada al Ministerio de Educación Nacional, que la impondrá y ejecutará en su caso. Se podrá llegar a expulsar al sancionado de una Universidad y aún de todas las Universidades.

Para la mutua repercusión que puedan tener las sanciones impuestas por la Universidad y por el Sindicato Español Universitario, se dictará un reglamento especial, de común acuerdo con los Ministerios competentes y la Secretaría general del Movimiento.

Las sanciones graves se harán constar en el Libro Escolar.

d) Las faltas del personal administrativo, del de Bibliotecas y órganos análogos y del subalterno se clasificarán igualmente en leves y graves, y se aplicarán para su imposición normas análogas a las establecidas en los apartados anteriores.

La máxima sanción que se podrá imponer será la de separación del servicio a la Universidad, sin perjuicio de las que el Ministerio juzgue oportuno imponer al personal que forme parte de Cuerpos dependientes de su jurisdicción. Las sanciones por faltas graves se harán constar en los respectivos expedientes.

En todo expediente disciplinario se pasará pliego de cargos al interesado que tendrá derecho a contestar.

Disposiciones finales y transitorias

Primera. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B. O. del Estado, quedando derogadas todas las Leyes, Decretos, Ordenes o Reglamentos sobre régimen universitario que se opongan a lo preceptuado en ella.

Segunda. La ordenación de las enseñanzas en las Facultades universitarias, así como la organización y régimen de las mismas, se determinarán por Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

Tercera. El nuevo régimen para todas las Facultades se implantará curso por curso, aplicándose para el primero y para los demás las reglas que estuviesen establecidas: es decir, que la reforma, en cuanto al plan de estudios, se llevará a efecto en forma escalonada.

Cuarta. Para que pueda cumplirse lo ordenado en el artículo veintiuno respecto a la colación del grado de Doctor, será preciso que el Ministerio autorice por Decreto a cada Universidad cuando estime que ha alcanzado plenamente la debida organización.

Entretanto, los estudios del grado de Doctor que determinen los Reglamentos podrán cursarse en todas las Universidades, siempre que en ellas estén establecidas las disciplinas necesarias. La tésis será juzgada en la Universidad de Madrid por un Tribunal de cinco Catedráticos de la disciplina objeto de la tésis, de las distintas Facultades de España. En el título se hará constar la Universidad de procedencia, la cual deberá publicar la tésis del nuevo Doctor.

Quinta. Los Centros de Enseñanza superior del Sacromonte, El Escorial y Deusto, serán reconocidos como adscritos, respectivamente, a las Universidades de Granada, Madrid y Valladolid, si así lo solicitan. Los escolares que cursen en aquellos centros los estudios tradicionalmente dados en los mismos, verificarán obligatoriamente en cualquiera de las Universidades del Estado todas las pruebas académicas que con carácter general se establezcan en los Reglamentos de las Facultades respectivas.

La colación de grados que sirve de base a la expedición de títulos con valor profesional, solo podrá hacerse en las Universidades del Estado y con arreglo a las normas generales establecidas en esta Ley.

Los referidos alumnos, afiliados al Sindicato Español Universitario, recibirán también obligatoriamente en dichos Centros todas las enseñanzas complementarias que en esta Ley se establecen para los escolares universitarios.

Sexta. Para la implantación de la cultura superior religiosa a que se refiere el capítulo quinto de esta Ley, se dictará el Decreto correspondiente, previo común acuerdo de la Iglesia y el Ministerio de Educación Nacional.

Septima. Para el cumplimiento del artículo sesenta y dos y siguientes respecto a Profesores adjuntos, etc., se dictará una disposición especial, manteniendose hasta entonces el régimen actual,

Octava. Los profesores de Escuelas de Veterinaria continuarán en su Escalafón actual, que será declarado a extinguir. Los que ingresen una vez promulgada esta Ley, pasarán a formar parte del Escalafón general de Catedráticos de Universidad.

Novena. Esta Ley deberá ser modificada en cuanto hace referencia a la intervención de los órganos políticos universitarios de Falange Española y de las J, O. N. S; cuando por decisión del Mando Nacional del Movimiento se produzca una reforma en la estructura de los mismos.

Décima. Para la implantación de la formación política y de los organismos y servicios a que se refiere el capítulo quinto de esta Ley, se dictarán los Decretos oportunos, de acuerdo con las jerarquías correspondientes, en su caso.

Undécima. Los actuales Secretarios de las Universidades que ejerzan sus cargos en propiedad en el momento de la publicación de esta Ley continuarán desempeñándolos, aunque no reunan los requisitos exigidos por el artículo ochenta.

Duodécima. El regimen económico del capítulo doce no entrará en vigor hasta la promulgación del nuevo Presupuesto.

Décimotercera. Las Clínicas y Hospitales Clínicos, habida cuenta de su doble función, docente y benéfica, tendrán en el Presupuesto de Educación Nacional las consignaciones establecidas en el artículo noventa, apartado b) de esta Ley, sin perjuicio de que sigan en vigor las obligaciones que impone a los organismos afectados el Decreto de veintisiete de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, sobre coordinación de servicios sanitarios.

Décimocuarta. Dada la naturaleza de esta Ley, que solo alcanza a la ordenación universitaria, quedan excluidas de sus normas las Escuelas especiales de Arquitectura e Ingenieros, los organismos que de ellas dependan, las Escuelas de formación de sus profesiones auxiliares, asi como aquellos Centros de investigación o de estudio que, por referirse a ingeniería o arquitectura, no atañen a la Universidad.

Décimoquinta. Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional para aclarar e interpetrar la presente Ley, así como para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para su mejor aplicación.

Dada en El Pardo, a veintinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 31 Agosto, n.º 212.)

1796

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULAR

Según me participa el Excmo señor Gobernador Militar de esta plaza, durante el próximo mes de Septiembre, y todos los lunes desde las ocho a las diecinueve horas y los miércoles desde las ocho a las trece horas, se efectuarán ejercicios de tiro de cañón en el polígono de Escuelas Prácticas del Campamento de La Granja.

Lo que se hace público para general conocimiento y en evitación de posibles desgracias.

Segovia, 31 de Agosto de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 744

Disponiendo el cese de la intervención e inmovilización de la tripa de ganado porcino y vacuno (mayor y menor)

Dispuesto por el Ilmo. Sr. Director técnico de Abastecimientos, con fecha 19 del corriente, el cese de la intervención e inmovilización de la tripa de ganado porcino y vacuno (mayor y menor), ordenada por la Comisaría de Recursos de la 1.ª zona con fecha 10 de Febrero próximo pasado, he tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º A partir de la publicación de la presente disposición, queda declarada de libre circulación y venta en todo el territorio de esta 1.ª zona de Abastecimiento, *la tripa de ganado vacuno y cerda de producción nacional.*

2.º Los Inspectores municipales Veterinarios cesarán en el envío de los partes quincenales de reses sacrificadas, como asimismo los industriales elaboradores en el de sus declaraciones juradas (anexo núm. 1).

3.º La tripa de producción nacional deberá ser empleada en cubrir las necesidades de las matanzas domiciliarias durante la próxima campaña.

4.º Queda derogado en toda su extensión la disposición de 10 de Febrero último ordenando la intervención de la tripa de ganado vacuno y de cerda producida en la 1.ª zona de Abastecimientos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 28 de Agosto de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1794

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 13

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en circular núm. 320 (B. O. de la provincia núm. 100, de 21 de Agosto de 1942), que ordena la presentación por los reservistas de un impreso en el momento de formalizar la baja en el racionamiento ante el Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, se pone en conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia, que deberán proveerse de los impresos necesarios, a razón de un ejemplar por cada declarante, pudiendo solicitarlos directamente las Alcaldías de esta Jefatura o por medio de sus Agencias en esta Capital, las cuales les serán entregadas, previo abono de su importe, a razón de *diez céntimos* por cada ejemplar.

Estos impresos serán facilitados por las Alcaldías a los reservistas, debiendo tener presente que para poder registrar la baja en las cartillas de racionamiento tienen que haber entregado en los Almacenes de este Servicio el *cupo forzoso* de trigo que les haya señalado a cada uno de ellos la Junta Local de Recursos, así como también que haya finalizado o esté próxima a caducar su cartilla del pasado año.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia a 26 de Agosto de 1943.—El Jefe provincial, Joaquín Barrio de Vega.

1795

CIRCULAR NÚM. 10

Han sido aprobados por la Superioridad los siguientes precios para la harina, que han de regir en esta provincia durante el próximo mes de Septiembre.

Harina de trigo

Para cupo corriente, 124,16 pesetas Qm.

Harina con mezcla del 20 por 100 de centeno

Para cupo corriente, 122,62 pesetas Qm.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 19 de Agosto de 1943.—El Jefe provincial, Joaquín Barrio.

1766

Jefatura del Distrito Minero de Madrid

En el B. O. del Estado núm 218, correspondiente al día 6 de los corrientes, se inserta la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 2 del actual, como continuación de la de 12 de Mayo de 1942 (B. O. del Estado núm. 135), por la que se dan normas para incrementar la producción de minerales de estaño y obtención del metal mediante el cumplimiento de obligaciones que se fijan y la concesión de determinadas primas sin encarecimiento del producto.

En su consecuencia se notifica a todos los fundidores de mineral de estaño de este Distrito Minero a fin de que, si dentro de quince días no comunican a esta Jefatura de Minas, Juán de Mena, núm. 10, hallarse en condiciones de tratar estos minerales con pérdidas que no rebasen las máximas autorizadas en la referida Orden de 2 del actual, se clausurará su fábrica. Al comunicar que se consideran dentro de las expresadas condiciones de funcionamiento, solicitarán a su costa, la comprobación técnica por la Jefatura de Minas.

Finalizado el plazo se procederá a la clausura de las fábricas que no hayan hecho su declaración, notificándoles el derecho que les concede el artículo 17 de esta Orden.

«Art. 18. A los efectos de los artículos 11 y 15, los mineros remitirán al Consejo Ordenador, según modelo que se inserta a continuación, relación detallada de la producción, ley y destino de los minerales referentes a los años 1941, 1942 y primer semestre de 1943. Los fundidores, igualmente, presentarán las debidas declaraciones de acuerdo con el modelo, inserto en dicho BOLETÍN OFICIAL.»

Lo que se hace público para conocimiento de los dueños de minas y fábricas de este Distrito Minero.

Madrid, 21 de Agosto de 1943.—El Ingeniero Jefe, Manuel de Landecho.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1793

BERNARDOS

SUBASTA

El día 21 de Septiembre próximo de once a doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la subasta de cuatrocientos cincuenta millares de piñotes vacíos de pino negral situados en el sequero instalado en la casa forestal de Constanzana, enclavada en el monte de estos propios, bajo el tipo de tasación de cuatro mil quinientas pesetas y con arreglo al oportuno pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados ajustadas al modelo que a continuación se inserta y se presentarán durante la primera media hora de la señalada para la subasta.

Dentro de los quince días hábiles siguientes al de la celebración de referida subasta, el adjudicatario efectuará el pago del total importe de la misma ante la persona u organismo que se le indique.

Bernardos, 27 de Agosto de 1943. El Alcalde, Luis Herranz.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal número..., expedida en..., con fecha... de.... de 194..., enterado del anuncio de subasta de cuatrocientos cincuenta millares de piñote vacío, que tendrá lugar el día 21 de Septiembre de 1943 de once a doce de la mañana en el Ayuntamiento de Bernardos, habiendo leído el pliego de condiciones y estando conforme con él en todas sus partes, ofrece la cantidad de... (en letra) pesetas y... (en letra) céntimos por el conjunto de los piñotes expresados.

(Fecha y firma del proponente).

1760

Sección Provincial de Administración Local

RESUMEN de los presupuestos municipales ordinarios, correspondientes al año 1943 clasificados por categorías similares de población, según dispone el párrafo 2.° del artículo 300 del Estatuto municipal.

HASTA 1.000 HABITANTES	INGRESOS	GASTOS	SUPERAVIT
Adrada de Pirón	10.635.31	10.635 31	
Adrados	49 903 89	49.903 89	
Alconada de Maderuelo	14 198,51	14.198 51	
Aldea Real	70.000,28	70.000,28	
Aldealcorvo y Consuegra	10.904.15	10.904.15	
Aldealengua de Pedraza	20.950,00	20.950,00	
Aldealengua de Santa María	13.347.31	13.347.31	
Aldeanueva de la Serrezuela	12.594 23	12.594.23	
Aldeanueva del Codonal	35.044.00	35.044 00	
Aldeanueva del Monte	19.971.42	19 971,42	
Aldeasoña	24.174.86	24.174,86	
Aldehorno	15 206 37	25.206,37	
Aldehuela del Codonal	20.976.22	20.976 22	
Aldeonsancho	41.988,01	41.988 01	
Aldeonte	15.567.26	15.567,26	
Anaya	19.233 14	19.233.14	
Añe	30 127.85	30.127 85	
Aragoneses	18.804 62	18.804.62	
Arahuetes	13 409 51	13.409.51	
Arevalillo de Cega	14 497 93	14.497.93	
Armuña	58.000,00	58 000 00	
Arroyo de Cuéllar	39.000,00	39.000 00	
Balisa	13 418.37	13 418,37	
Barbolla	42.863 68	42.863,68	
Basardilla	11.773.49	11.773 49	
Becerril	16.413.64	16.413 64	
Bercial	26 500.00	26 500,00	
Bercimuel	18.986 87	18.986 87	
Bernúy de Coca	15.967.27	15.967.27	
Bernúy de Porreros	21.173.50	21.173.50	
Boceguillas	31.300 00	31.300,00	
Brieva	12.279 50	12.279 50	
Caballar	22.783,69	22 783 69	
Cabañas de Polendos	18 978,48	18 978,48	
Calabazas	14.672.24	14.672 24	
Campo de Cuéllar	32.318,33	32.318,33	
Campo de San Pedro	18.375.57	18.375.57	
Carbonero de Ahusín	35.734,20	35 734,20	
Carrascal del Río	41.608 48	41 608,48	
Cascajares	8 977.75	8 977,75	
Casla	16 227 73	16.227,73	
Castillejo de Mesleón	15.087.78	15 087 78	
Castrillo de Sepúlveda	10,482.17	10 482.17	
Castro de Fuentidueña	12 445 64	12 445.64	
Castrojimeno	10.617.33	10 617.33	
Castroserna de abajo	7.821,98	7.821,98	
Castroserna de arriba	8 307.04	8.307 04	
Castroserracín	8.030,85	8 030,85	
Cedillo de la Torre	23 487.52	23 487.52	
Cerezo de abajo	18 461,45	18 461 45	
Cerezo de arriba	24.864.08	24 864 08	
Cilleruelo de San Mamés	8.669.32	8 669 32	
Ciruelos de Coca	22 008,76	22.008,18	0,58
Cobos de Fuentidueña	16 789,26	16.789,26	
Cobos de Segovia	16.143.38	16.143 38	
Codorniz	24.569.30	24.569.30	
Collado Hermoso	28.005 00	28 005 00	
Condado de Castilnovo	17.930,81	17 930,81	
Corral de Ayllón	15.552,34	15.552 31	
Cozuelos de Fuentidueña	21.613 00	21 613,00	
Cubillo	17.149,29	17.149,29	
Cuesta (La)	19 922 45	19 922,45	
Cuevas de Provanco	29 662 49	29.662,49	
Chatún	15 460,65	15 460 65	
Dehesa y Dehesa Mayor	17.702,76	17 702,76	
Domingo García	22.616.35	22.616.35	
Donhierro	27.468 00	27.468,00	
Duratón	12.548.61	12.548,61	
Duruelo	12 671,83	12.671,83	
Encinas	11 241,19	11.241,19	
Encinillas	14 796 98	14 796,98	
Escarabajosa de Cabezas	30.825.14	30 825,14	
Escobar de Polendos	20 700 00	20 700,00	
Espirdo	14.994 29	14 994.29	
Estebanvela	18.682,96	18.682 96	
Etreros	17 661,48	17.661.48	
Fresneda de Cuéllar	55 607.10	55.607.10	
Fresno de Cantespino	29 875 20	29.875,20	
Fresno de la Fuente	11.201,25	11 201,25	
Frumales	76.945 20	76.915,20	
Fuentes de Santa Cruz	46.076,18	46.076,18	
Fuente el Olmo de Fuentidueña	73.452,08	78 452,08	
Fuente el Olmo de Iscar	39.740,00	39.740,00	
Fuentemilanos	33.156,28	33.156,28	
Fuentemizarra	10.273,22	10.273,22	
Fuentipiñel	15.618 33	15 618.33	
Fuentesaúco de Fuentidueña	26 670,33	26.670 33	
Fuentes de Cuéllar	11.501.44	11.561 44	
Fuentesoto	20.7 6 57	20.716,57	
Fuentidueña	29 941,61	29.941,61	
Gallegos	19.610,66	19 610,66	
Garcillán	31.236,52	31.236.52	
Gomezserracín	40.152,21	40.152 21	
Grado del Pico	10 676 02	10 676,02	
Grajera	15 859,66	15 859,66	
Higuera (La)	5 365 82	5.365 82	
Hinojosas del Cerro	5 722.38	5.722 38	
Honrubia de la Cuesta	16.934 56	16.934,56	
Hontanares de Eresma	13 513 72	13.513 72	
Hontoria	15.843.51	15 843.51	
Hoyuelos	18.891.20	18 854 87	36,33
Huertos (Los)	20.221,90	20.221,90	
Ituero y Lama	14.000 00	14.000,00	
Jemenuño	23 791.72	23.794 72	
Juarros de Riomoros	14 844.08	14 844,98	
Juarros de Voltoya	24.558.35	24.558.35	
Labajos	20.859 15	20.859,15	
Laguna de Contreras	22.047,30	22.047.30	
Laguna Rodrigo	18 587.38	18.587.38	
Losa (La)	22.614 85	22 614 85	
Languilla	14.571,45	14.571,45	
Lastras del Pozo	27 206 46	27.206 46	
Lastrilla (La)	9.905.43	9 905 43	
Linares del Arroyo	19 776,31	19 776.31	
Losana de Pirón	8 644 91	8.644,91	
Lovingos	17.294 07	17.294 07	
Maderuelo	25.215 67	25.215 67	
Madriguera	32.909,33	32 909 33	
Madrona	34 587 93	34.587 93	
Marazoleja	20.855.55	20.855.55	
Marazuela	16.371,03	16 371 63	
Martín Miguel	21.400,15	21.400,15	
Martín Muñoz de la Dehesa	22.571,49	22.571 49	
Marugán	31 055 00	31.055.00	
Matabuena	27.667,00	27.667 00	
Mata de Cuéllar	51.892 55	51 892,55	
Matilla (La)	20.638,23	20.638 23	
Melque	52 334.11	52.334,11	
Membibre de la Hoz	17.805.38	17 805.38	
Migueláñez	40.166.31	40.166,31	
Miguel Ibáñez	17.425 40	17.425 40	
Montejo de Arévalo	47 000,00	47.000,00	
Montejo de la Serrezuela	12 603.50	12 603 50	
Monterrubio	18 777.16	18 777.16	
Montuenga	24 595.53	24 595 53	
Moral	23 606 83	23.606 83	
Moraleja de Coca	20.762.78	20.762,78	
Moraleja de Cuéllar	18.511,02	18 511,02	
Muñopedro	44 004 05	44.004 05	
Muñoveros	93 583 91	93 583 91	
Muyo (El)	15 427 07	15.427,07	
Narros de Cuéllar	32 500 00	32.500 00	
Navafría	35 000 00	35 000 00	
Navalilla	40.000 00	40.000,00	
Navares de Ayuso	9 352.29	9 352 29	
Navares de Enmedio	14 762 07	14 762,07	
Navares de las Cuevas	9.519 71	9 519 71	
Navas de San Antonio	61.948,99	61.948 99	
Negredo (El)	15 517.54	15.517.54	
Nieva	68.874.34	68 874.34	
Ochando	12.710 21	12 710 21	
Orejana	19.169 24	19 169,24	
Ortigosa del Monte	18.500 00	18 500,00	
Ortigosa de Pestaño	22.445 88	22.445 88	
Otero de Herreros	36.535 82	36.535 82	
Otones de Benjumea	12.400,00	12.400,00	
Pajarejos	7.208,17	7.208,17	
Pajares de Fresno	13.083,55	13.083,55	
Palazuelos de Eresma	19 850 00	19.850 00	
Paradinas	20.339.33	20.339 33	
Pedraza	52.086 29	52 086.29	
Pelayos del Arroyo	6.489 00	6.489,00	
Perorrubio	16.413.68	16.413 68	
Perosillo	15.038 98	15.038,98	
Pinarejos	121.448,28	121 448.28	
Pinarnegrillo	41 494 68	41 494 68	
Pinilla Ambroz	20.000 00	20.000 00	
Pradales	12 719 11	12.719 11	
Puebla de Pedraza	30.478 56	30.478 56	
Rapariegos	30.092 07	30.092,07	
Rebollo	16 500,00	16.500.00	
Remondo	27.680.50	27.680.50	
Revenga	17 282 28	17.282.28	
Riaguas de San Bartolomé	17.069,08	17.069,08	

HASTA 1.000 HABITANTES	INGRESOS	GASTOS	SUPERAVIT
Riahuelas	8.386,59	8.386,59	
Ribota	16.605,00	16.605,00	
Riofrío de Riaza	16.894,41	16.894,41	
Roda de Eresma	20.194,01	20.194,01	
Salceda (La)	21.790,00	21,290,00	
Saldaña de Ayllón	12.834,36	12.834,36	
Samboal	184.025,88	284.025,88	
San Cristóbal de Cuéllar	45.863,23	45.863,23	
San Cristóbal de la Vega	19.106,03	19.106,03	
Sangarcía	34.761,93	34.761,93	
San Martín y Mudrián	70.149,68	70.149,68	
San Miguel de Bernúy	28.105,09	28.105,09	
San Pedro de Gaillos	23.547,45	23.547,45	
Santa María de Nieva	47.910,35	47.910,35	
Santa María de Riaza	11.395,80	11.395,80	
Santa Marta del Cerro	7.295,97	7.295,97	
Santibánez de Ayllón	21.886,49	21.886,49	
Santiuste de San Juan Bautista	82.045,89	82.045,89	
Santiuste de Pedraza	31.104,86	31.104,86	
Santo Domingo de Pirón	8.503,89	8.503,89	
Santo Tomé del Puerto	19.645,26	19.645,26	
Sauquillo de Cabezas	90.970,60	90.970,60	
Sebúlcor	61.918,78	61.918,78	
Sequera de Fresno	17.154,48	17.154,48	
Serracín	4.542,92	4.542,92	
Siguero	12.050,09	12.050,09	
Sigueruelo	9.818,35	9.818,35	
Sotillo	9.170,14	9.170,14	
Sotosalvos	13.704,60	13.704,60	
Tabanera de Luenga	33.000,00	33.000,00	
Tabladillo	39.547,56	39.547,56	
Tolocirio	19.235,18	19.235,18	
Torredrada	23.519,41	23.519,41	
Torrecaballeros	14.376,95	14.376,95	
Torrecilla del Pinar	59.055,15	59.055,15	
Torreiglesias	34.725,05	34.725,05	
Torre Val de San Pedro	34.272,00	34.272,00	
Trascasas	7.500,00	7.500,00	
Turrubuelo	12,490,42	12.490,42	
Urueñas	25.981,64	25.981'64	
Valdeprados	13.733,02	13.733,02	
Valdesimonte	34.843,89	34,843,89	
Valdevacas y el Guijar	22.219,74	22.219,74	
Valdevacas de Montejo	24.306,31	24.306,31	
Valdevarnés	11.099,66	11.099,66	
Valseca	39.190,99	39.190,99	
Valtiendas	24.191,99	24.191,99	
Valvieja	13.750,20	13.750,20	
Valle de Tabladillo	14.175.71	14.175,71	
Valleruela de Pedraza	22.304,73	22.304,73	
Valleruela de Sepúlveda	19.940,29	19.940,29	
Vegafría	21.275,72	21.275.72	
Veganzones	155.502,00	155.502,00	
Vegas de Matute	27.425,17	27.425,17	
Ventosilla y Tejadilla	4.154.45	4.154.45	
Villacorta	10.533,99	10.533,99	
Villagonzalo de Coca	15.392,20	15.391,67	0,53
Villar de Sobrepeña	13.614,93	13.614.93	
Villaseca	6.255,00	6.255,00	
Villaverde de Iscar	58.039,08	58.039,08	
Villaverde de Montejo	28.688,63	28.688,63	
Villeguillo	50.970,68	50.970,15	0,53
Villoslada	18.531,02	18.531,02	
Yanguas de Eresma	36.475,35	36.475,35	
Zamarramala	27.315,04	27.315,04	
Zarzuela del Pinar	148.900,00	111.952,55	36.947,45
Total del grupo	6.327.629,96	6.290.644,54	36.985,42
DE 1.001 A 5.000 HABITANTES			
Abades	37.907,73	37.907,73	
Aguilafuente	404.875,92	404.875,92	
Arcones	30.366,80	30.366,80	
Ayllón	67.474,27	67.474,27	
Bernardos	97.922,00	97.922,00	
Cabezuela	101.909,76	101.909,76	
Cantalejo	200.000,00	200.000,00	
Cantimpalos	60.840,00	60.840,00	
Carbonero el Mayor	352.500,00	352.500,00	
Coca	96.344,14	96.344,14	
Chañe	57.274,62	57.274,62	
Escalona del Prado	58.404,86	58.404,86	
Espinar (El)	1.075.545,11	1.075.545,11	
Fuentepelayo	64.782,00	64.782,00	
Fuenterrebollo	52.463,04	52.463,04	
Hontalbilla	108.166,43	108.166,43	
Lastras de Cuéllar	52.868,95	52.868,95	
Martín Muñoz de las Posadas	64.349,28	64.349,28	
Mozoncillo	97.449,00	97.449,00	
Nava de la Asunción	167.763,80	167.763,80	

HASTA 1.000 HABITANTES	INGRESOS	GASTOS	SUPERAVIT
Navalmanzano	67.936,37	67.936,37	
Navas de Oro	373.296,30	373.296,30	
Olombrada	38.217,46	38.217,46	
Prádena	43.462,66	43.462,66	
Riaza	104.483,41	104.483,41	
Sacramenia	35.256,49	35.256,49	
Sanchonuño	55.618,20	55.618,20	
San Ildefonso	233.848,03	233.848,03	
Sepúlveda	72.114,36	72.114,36	
Turégano	99.445,00	99.445,00	
Valverde del Majano	56.651,22	56.651,22	
Vallelado	77.915,54	77.915,54	
Villacastín	107.468,92	107.468,92	
Zarzuela del Monte	42.925,54	42.925,54	
Total del grupo	4.657.847,21	4.657.847,21	
DE 5.001 A 20.000 HABITANTES			
Cuéllar	499.999,50	499.999,50	
Total del grupo	499.999,50	499.999,50	
DE 20.001 A 100.000 HABITANTES			
Segovia	2.429.943,27	2.429.943,27	
Total del grupo	2.429.943,27	2.429.943,27	
DE 100.001 Y MAS HABITANTES			
Ninguno			

RESUMEN GENERAL

Hasta 1.000 habitantes	6.327.629,96	6.290.644,54	36.985,42
De 1.001 a 5.000 habitantes	4.657.847,21	4.657.847,21	
De 5.001 a 20.000 habitantes	499.999,50	499.999,50	
De 20.001 a 100.000 habitantes	2.429.943,27	2.429,943,27	
De 100.001 y más habitantes			
Total general	13.915.419,94	13.878.434.52	36.985.42

Segovia, 21 de Agosto de 1943.—El Jefe de la Sección, Raimundo Sanchidrián.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

RIAZA 1787

Don José Antonio Seijas Martinez, Juez de primera instancia e instrucción de Riaza.

Hago saber: Que habiéndose acordado por el Tribunal superior hacer efectiva la sanción impuesta al inculpado Pedro Peña García, vecino de Ayllón, en expediente que se le ha seguido en el año 1939, se pone en conocimiento de todos los que tengan algún derecho que hacer efectivo en los bienes de dicho inculpado, que deberán formular su reclamación ante este Juzgado en el improrrogable plazo de treinta días hábiles; en la inteligencia de que los que no lo hagan, cualquiera que sea la causa, quedarán decaídos de su derecho definitivamente y no podrán formular ulterior reclamación contra el Estado ante ninguna jurisdicción.

Riaza, 26 de Agosto de 1943.—José Antonio Seijas.-Saturnino Rodríguez.

EDICTO

Don Alejandro Barahona López, Recaudador de Haciendad e interino de la zona de la capital.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos a la hacienda, por los conceptos de rústica y urbana y años de 1937 y siguientes, en el Municipio de Vegas de Matute, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan representante en dicha localidad, por lo que se les hace saber, por medio del presente edicto, que se ha dictado la siguiente

«Providencia: En uso de las facultades que me concede el artículo 81 del Estatuto de Recaudación vigente, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos anteriormente relacionados, Cúmplanse las disposiciones del capítulo 5.º del título II del citado estatuto».

DEUDORES POR RÚSTICA

Nombre de los deudores e importe de principal

Angeles Allas Gila, 4,90 pesetas.
Eusebio Barreno María, 8,62.
Herederos de Francisco Cubo Orejudo, 5.80.
Manuela Martín y otros, 4,25.
María Muñoz Sanz, 15,94.
Modesto Allas Cubo, 1,83.
Eustasio Cubo Diego, 2,00.
Juan Cubo Diego, 2,65.
María González, 5,98.
Martín Martín Allas, 19,64.
Florentino Pozo Useros, 1,78.

DEUDORES POR URBANA

Jorge Allas Bermejo, 31,37 pesetas.
Anselmo Barreno, 20,17.
Félix Barreno Allas, 33,77.
Eustasio Cubo Diego, 316,16.
Angel Barreno y Francisco Pozo, 10,31.
Jerónimo Barreno Antón, 3,36.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 del estatuto de recaudación, se requiere a los deudores para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante en el término de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; transcurrido el cual se decretará la rebeldía de los mismos, continuándose el procedimiento con el embargo de los bienes y su venta en pública subasta si a ello hubiere lugar.

Segovia, 21 de Julio de 1943.—Alejandro Barahona.

IMPRENTA PROVINCIAL